

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes
Doha (Qatar), 13-25 de marzo de 2010

Interpretación y aplicación de la Convención

Enmienda de los Apéndices

CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE ESPECIES EN LOS APÉNDICES I Y II

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría.

Introducción

2. En el Artículo XV de la Convención se encarga a la Secretaría que proporcione a las Partes sus conclusiones y recomendaciones sobre las propuestas para enmendar los Apéndices I o II. En la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP14, La Haya, 2007), algunas Partes expresaron preocupación por las diferencias entre las recomendaciones de la Secretaría y las del Grupo Consultivo de Expertos Ad Hoc de la FAO para la evaluación de propuestas de enmienda a los Apéndices I y II de la CITES sobre las especies acuáticas explotadas comercialmente en el documento CoP14 Doc. 68. Para mayor información sobre esta cuestión, véanse los documentos CoP14 Inf. 26, CoP14 Inf. 48 y CoP14 Inf. 64.
3. Estas diferencias se deben a la diferente interpretación de la redacción de una parte esencial de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) sobre *Criterios para enmendar los Apéndices I y II*. La Secretaría trató de obtener aclaraciones sobre este asunto en la 58ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, julio de 2008) y el Comité:
 - a) acuerda que la interpretación de los criterios debería remitirse a la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes y que, entre tanto, cuando presten asesoramiento a las Partes sobre propuestas para enmendar los Apéndices I o II, la Secretaría y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación deberían indicar claramente la interpretación que han utilizado;
 - b) señala que, en el pasado, las Partes y las organizaciones han interpretado de modo diferente si una especie cumple el Criterio B en el Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), en lo que respecta a las especies acuáticas explotadas comercialmente;
 - c) pide a la Conferencia de las Partes que, en su 15ª reunión (CoP15), preste asesoramiento sobre una interpretación común del Criterio B en el Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), prestando particular atención a la flexibilidad contenida en la resolución y las situaciones en que sólo se dispone de escasos datos sobre las especies concernidas;
 - d) solicita a las Partes, a medida que se preparan para la CoP15, que definan claramente en sus propuestas de inclusión como interpretan y aplican la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), utilizando información científica bien fundada y relevante y reconociendo la flexibilidad y los casos sobre los que se dispone de datos inadecuados; y
 - e) agradece encarecidamente la labor del Grupo de Expertos Ad Hoc de la FAO sobre las propuestas remitidas a las Conferencias de las Partes y aguarda con interés la continua colaboración con la FAO como se subraya en el Memorando de Entendimiento entre la FAO y la CITES.

Diferencia de interpretación

4. En el Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) figuran los criterios para la inclusión de especies en el Apéndice II, de conformidad con el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención, que dice como sigue:

Los criterios siguientes deben interpretarse teniendo en cuenta las definiciones, explicaciones y directrices que figuran en el Anexo 5, incluida la nota de pie de página referente a la aplicación de la definición de "disminución" aplicable a las especies explotadas comercialmente.

*Una especie debería incluirse en el Apéndice II cuando, atendiendo a datos comerciales y a la información disponible sobre el estado y la tendencia de la(s) población(es) silvestre(s), cumpla **al menos uno** de los siguientes criterios:*

- A. *se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para evitar que reúna las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I en el próximo futuro; o*
 - B. *se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduce la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.*
5. Las diferencias en la interpretación del párrafo B del Anexo 2 a son la base de las divergencias entre las recomendaciones de la Secretaría y las de la FAO sobre las propuestas de enmienda consideradas en la CoP14.
 6. La visión de la FAO figura en el párrafo 13 de su informe adjunto al Anexo 3 del documento CoP14 Doc. 68 y se explica pormenorizadamente en el documento CoP14 Inf. 64. Según la FAO, la palabra "reduce" en el párrafo B del Anexo 2 a puede asimilarse a "disminución" y, por ende, ese párrafo debería leerse en conjunción con el Anexo 5 e interpretarse con arreglo a ese anexo, en el que se define la palabra "disminución".
 7. A juicio de la Secretaría, la definición del término "disminución" acuñada en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) no es relevante al considerar si una especie cumple el criterio, ya que el término no se utiliza expresamente en el párrafo B del Anexo 2a de esa Resolución.

Antecedentes

8. En su novena reunión (CoP9, Fort Lauderdale, 1994), la Conferencia de las Partes aprobó la Resolución Conf. 9.24, *Criterios para enmendar los Apéndices I y II*, en la que se detallan los criterios a utilizar para evaluar propuestas de enmienda a los Apéndices I y II. Esta resolución contenía una recomendación en la que se solicitaba que su texto y Anexos se revisasen pormenorizadamente antes de la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes, en relación con la validez científica de los criterios, las definiciones, las notas y las directrices, y su aplicabilidad a los diferentes grupos de organismos.
9. En 1992, al comenzar el proceso que condujo a la adopción de esta Resolución, se encargó a la UICN que preparara un informe y una propuesta para el Comité Permanente. En la propuesta de la UICN, contenida en el documento SC29.2/Rev. 1, figura la siguiente frase en relación con los criterios para la inclusión en el Apéndice II:

Es sabido o se deduce que la especie disminuye continuamente (normalmente hasta una disminución porcentual total del 50% en los últimos 5 años, o dos generaciones, teniendo en cuenta el período más largo).

Sin embargo, en una reunión conjunta del Comité Permanente, el Comité de Fauna y el Comité de Flora sobre los criterios para enmendar los Apéndices de la CITES (Bruselas, agosto-septiembre de 1993) y en reuniones subsiguientes del Comité Permanente, se debatió ampliamente el uso de la palabra "disminución" y el efecto de utilizar este término en diferentes partes del proyecto de resolución. Posteriormente, el grupo de trabajo reunido para discutir los criterios durante la CoP9 retuvo una definición del término "disminución" con una orientación numérica en el Anexo 5, pero suprimió la palabra

"disminución" de los criterios para la inclusión de especies en el Apéndice II en el Anexo 2 de la Resolución [compárese el documento CoP9 Doc. 9.41 con el documento CoP9 Com. 17 (Rev.)].

10. En el texto de la Resolución adoptada en la CoP9 se incluyó sin embargo la palabra "reduciendo", y reza como sigue:

Los criterios siguientes deben interpretarse teniendo en cuenta las definiciones, notas y directrices que figuran en el Anexo 5.

Una especie deberá incluirse en el Apéndice II cuando cumpla cualquiera de los criterios siguientes.

A. Se sabe, deduce o prevé que salvo que el comercio de la especie se someta a una reglamentación estricta, en el próximo futuro cumplirá al menos uno de los criterios que figuran en el Anexo 1.

B. Se sabe, deduce o prevé que la recolección de especímenes del medio silvestre destinados al comercio internacional tiene, o puede tener, un impacto perjudicial sobre la especie ya sea:

i) excediendo, durante un período prolongado, el nivel en que puede mantenerse indefinidamente; o

ii) reduciendo su población a un nivel en que su supervivencia podría verse amenazada por otros factores.

11. Ente la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes, (Harare, junio de 1997), en que se aplicó por primera vez la Resolución Conf. 9.24, y la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes (Bangkok, 2004), en que se utilizaron por última vez los criterios antes de ser revisados, se presentaron a la Conferencia 76 propuestas para incluir taxa en el Apéndice II. Esas propuestas fueron presentadas por 24 Partes: Alemania, Argentina, Australia, Botswana, China, Eslovenia, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Guatemala, India, Indonesia, Irlanda, Italia, Kenya, Madagascar, Namibia, Nicaragua, Nueva Zelanda, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sri Lanka y Sudáfrica. En ninguna de las justificaciones a las propuestas presentadas por esas Partes se trató de justificar la inclusión de una especie en el Apéndice II citando el criterio de disminución del Anexo 5 de la Resolución.
12. En las actas de las reuniones de la Conferencia de las Partes de que se trata no hay mención de críticas a las mencionadas propuestas para enmendar los Apéndices porque las especies concernidas no habían sufrido una disminución conforme a lo definido en el Anexo 5.
13. Según se muestra en los párrafos 11 y 12 *supra*, durante el período comprendido entre la CoP10 y la CoP13 inclusive, no parece haber prueba alguna de que las Partes estimaran que el término "reduciendo" debería asimilarse al término "disminución" e interpretarse con arreglo a la definición de este último en el Anexo 5.
14. Entre la 11ª reunión de la Conferencia de las Partes (Gigiri, abril de 2000) y la CoP13, se procedió a un examen completo de los criterios señalados en el párrafo 8. En la 11ª reunión de la Conferencia de las Partes se adoptó la Decisión 11.2, en la que se establece el mandato para el examen, y los criterios se mejoraron en la CoP12 (Santiago, 2002), en la Decisión 12.97; también se aprobó un cambio menor en la Resolución en la CoP12. El examen fue dirigido por el Comité de Fauna y el Comité de Flora, con la asistencia, entre agosto de 2000 y noviembre de 2001, de un Grupo de trabajo sobre los criterios, cuya composición determinó la Conferencia de las Partes mediante la Decisión 11.2.
15. El Grupo de trabajo sobre los criterios consideró el Anexo 2 a de la Resolución detenidamente, y en su informe (documento Inf. ACPC.1.2 presentado a la Reunión conjunta el Comité de Fauna y el Comité de Flora, Shepherdstown, diciembre de 2000); acordaron lo siguiente:

era preciso desarrollar criterios más sustantivos para la inclusión de "especies" en el Apéndice II..... Algunos participantes opinaron que para la inclusión de especies en el Apéndice II deberían desarrollarse criterios biológicos claramente definidos, como los utilizados para la inclusión en el Apéndice I. No obstante, otros estimaron que no sería posible, que muchos de los Estados del área de distribución concernidos tendrían dificultades para aplicarlos y que los criterios debían ser flexibles. El Grupo de trabajo sobre los criteriosapoyó mayoritariamente un enfoque descriptivo.

Este enfoque se resumió en el documento de la Secretaría en cuanto a la identificación de un nivel de población en que es posible la recolección más o menos óptima y a la determinación de la necesidad de una inclusión en el Apéndice II de especies cuya población se aproxima a este nivel pero siendo superior o inferior a él. El Grupo de trabajo sobre los criterios propuso también algunos cambios en la definición del término "disminución" del Anexo 5.

16. Los Presidentes del Comité de Fauna y el Comité de Flora informaron sobre la labor del Grupo de trabajo sobre los criterios y sobre sus propios esfuerzos en la 46ª del Comité Permanente (Ginebra, marzo de 2002). Una vez terminada la labor del Grupo de trabajo sobre los criterios, los Presidentes agregaron una nota al pie sobre la definición de "disminución" en el Anexo 5 de la Resolución a fin de ampliar una definición del término cuando se aplica a la disminución de especies acuáticas objeto de explotación comercial en el mar y grandes masas de agua dulce. Esto se debió, como se explicó en su informe (documento SC46 Doc. 14, Anexo 3), a que habían "tenido en cuenta los comentarios recibidos de la FAO, y decidieron incluir, como nota al pie, el texto proporcionado por la FAO como ejemplo de una posible situación de casos específicos".
17. Posteriormente se presentó en la CoP12 un proyecto de Resolución revisado, pero la Conferencia decidió que era necesaria una labor más profunda.
18. Durante el período comprendido entre agosto y diciembre de 2003, el Comité de Fauna y el Comité de Flora evaluaron un proyecto de nuevos criterios, incluida la nota del Anexo 5, mediante una selección de 45 taxa. El texto de esas evaluaciones para la [fauna](#) y la [flora](#) se incorporó en el sitio web de la CITES para recibir comentarios hasta el 5 de diciembre de 2003, donde todavía se pueden consultar en el idioma en que se redactaron. En esas evaluaciones no se hizo referencia en ningún caso a la definición de "disminución" del Anexo 5, en relación con el sometimiento a prueba del criterio del Anexo 2 a, párrafo B del proyecto de Resolución.
19. La propuesta definitiva del Comité de Fauna y del Comité de Flora sobre una enmienda de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12) se presentó en la CoP13, en el documento CoP13 Doc. 57. La Conferencia de las Partes adoptó los criterios revisados del Anexo 3 de ese documento, con ligeras enmiendas, sugeridas por la Secretaría.
20. Con ello, la Conferencia acordó modificaciones en la redacción del Anexo 2 a, párrafo B, y en la definición del término "disminución" del Anexo 5. A continuación se muestra la versión modificada del Anexo 2 a, párrafo B, con las modificaciones tachadas (supresiones) o subrayadas (adiciones):

Los criterios siguientes deben interpretarse teniendo en cuenta las definiciones, explicaciones y directrices que figuran en el Anexo 5, incluida la nota de pie de página referente a la aplicación de la definición de "disminución" aplicable a las especies explotadas comercialmente.

Una especie debería incluirse en el Apéndice II cuando, atendiendo a datos comerciales y a la información disponible sobre el estado y la tendencia de la(s) población(es) silvestre(s), cumpla cualquiera **al menos uno** de los siguientes criterios:

- A. ~~Se sabe, deduce o prevé que salvo que el comercio de la especie se someta a una~~ reglamentación estricta, en el próximo futuro cumplirá al menos uno de los criterios que figuran en el Anexo 1. Se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para evitar que reúna las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I en el próximo futuro; o
- B. ~~Se sabe, deduce o prevé o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre destinados al comercio internacional tiene, o puede tener, no reduce la población silvestre a un impacto perjudicial sobre la especie ya sea: i) excediendo, durante un período prolongado, el nivel en que puede mantenerse indefinidamente; o ii) reduciendo su población a un nivel en el que su supervivencia podría verse se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.~~ Se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduce la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

21. Como puede verse, el término "disminución" seguía sin utilizarse en el Anexo 2 a, párrafo B, pero se seguía empleando el término "reducción". No hubo ningún cambio material en el uso de las definiciones, explicaciones y directrices contenidas en el Anexo 5 en relación con este Anexo, pues seguían aplicándose como en las versiones anteriores de la Resolución.
22. La FAO desempeñó una activa y útil función en el examen de los criterios de la Resolución Conf. 9.24. Como organización de las Naciones Unidas encargada de la pesca y la acuicultura, la experiencia de la FAO sobre especies acuáticas explotadas con fines comerciales es reconocida plenamente por la CITES. La organización realizó un profundo examen de los criterios de la Resolución Conf. 9.24 aplicables a las especies acuáticas explotadas con fines comerciales y formuló recomendaciones para mejorarlos a fin de que los considerara la CITES. Este proceso se realizó en plena cooperación con la CITES. La FAO actuó en el Grupo de trabajo sobre los criterios de la CITES encargado inicialmente de realizar el examen de la CITES y participó plenamente en el amplio y riguroso examen llevado a cabo hasta la CoP13, inclusive. Las recomendaciones formales de la FAO se transmitieron a la Secretaría de la CITES en 2002 y, en general, la organización contribuyó notablemente a los aspectos fundamentales de los criterios de la Resolución Conf. 9.4 (Rev. CoP14), comprendido el Anexo 5, pero sin limitarse en modo alguno a él.
23. Esos criterios revisados, contenidos en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) se aplicaron por primera vez a las propuestas presentadas en la CoP14, en la que se formularon 14 propuestas para incluir especies en el Apéndice II o suprimirlas de él. En ninguna de las justificaciones de esas propuestas se trató de justificarlas utilizando el término "disminución" y su definición en el Anexo 5, si bien en algunas (p. ej., la propuesta CoP14 Prop. 18) se hizo referencia a él, pero como "criterios recomendados por la FAO para la inclusión en la CITES".
24. La nota al pie del Anexo 5 se redactó aisladamente del resto del texto de la Resolución, y su introducción condujo a la FAO (documento CoP14 Doc. 68, Anexo 3) a concluir que:

esas directrices sobre la disminución [en la definición de "disminución" del Anexo 5] abarcan las intenciones de los Anexos 2 a A y 2 a B.

Sin embargo, en opinión de la Secretaría, el párrafo A se refiere a especies que se acercan ya al cumplimiento de los criterios para la inclusión en el Apéndice I; bien por tener un pequeño tamaño de la población silvestre, un área de distribución restringida o presentar una acentuada disminución en el tamaño de la población, caracterizados todos ellos además por los factores agravantes enumerados en el Anexo 1 de la Resolución. El párrafo B concierne, en cambio, a especies cuya supervivencia pueda estar amenazada a largo plazo a menos que se regule el comercio. Además, procede señalar que la nota al pie se coloca en relación con el cuarto párrafo de la definición de disminución y no en relación con la definición de "disminución" en su conjunto.

25. Los términos "disminuir" y "reducir" requieren construcciones gramaticales diferentes. Sin embargo, la Secretaría estima que la principal diferencia entre ellas es de énfasis y connotación. La frase utilizada en el párrafo B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14):

... para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduce la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua...

hace hincapié en lo que causa la reducción, en tanto que si se utilizara el verbo "disminuir" en esta frase, diría:

... para garantizar que la población silvestre no disminuye debido a la extracción de especímenes...

donde el énfasis recae en el estado de la población silvestre. El verbo "reducir" es un término neutro que puede utilizarse positivamente (p. ej., para reducir el impacto del comercio sobre las poblaciones silvestres) o negativamente, en tanto que el término "disminuir" entraña sistemáticamente una connotación negativa. Una disminución es un tipo o subconjunto de "reducción", y así se indica claramente en la definición de disminución en el Anexo 5, que comienza: "**Disminución:** Una "disminución" es una reducción de la abundancia, o el área de distribución o el área de hábitat de una especie". En otras palabras, una reducción del tipo descrito. Por lo tanto, los dos términos no pueden utilizarse indistintamente.

26. No se trata de una cuestión meramente lingüística, sino de una interpretación jurídica vinculada a los objetivos de la Convención. La Secretaría llama la atención sobre el primer RESUELVE de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), en que se dice que:

que, al examinar propuestas para enmendar los Apéndices I o II, las Partes, en virtud del principio cautelar y en casos de incertidumbre en lo que respecta a la situación de una especie o los efectos del comercio en la conservación de una especie, actúen en el mejor interés de la conservación de la especie concernida, y deben adoptar medidas concordantes con los riesgos previstos para la especie

También procede señalar que la frase "deducirse o preverse" se utiliza en el párrafo B del Anexo 2 a de la Resolución y se define en el Anexo 5 como sigue:

Se refiere a estimaciones utilizando métodos directos o indirectos. Pueden hacerse deducciones a partir de medidas directas o pruebas indirectas. La previsión requiere la extrapolación para deducir posibles valores futuros

En ella se establecen los parámetros que han de utilizarse en relación con el párrafo B para determinar si debe incluirse una especie en el Apéndice II. En lugar de umbrales o porcentajes fijos o normas biológicas estrictas, la aplicación del párrafo B depende de la prueba directa o indirecta, o de la inferencia mediante modelos de proyección, de que la extracción del medio silvestre se reduce a una población silvestre, y que su inclusión en el Apéndice II es necesaria para garantizar que la extracción continuada (para el comercio internacional) está regulada y no es causa de que la población silvestre resulte amenazada de extinción. La Secretaría considera que esto prueba que la intención de las Partes no era adoptar una acción preventiva, como la inclusión en el Apéndice II, para evitar que una especie resulte amenazada de extinción mediante el comercio internacional, es decir, antes de que la reducción engendre una disminución. En cambio, el término "disminución" conforme se aplica en los criterios para el Apéndice I, indica que la especie ya ha sufrido un impacto considerable del comercio internacional y que se requieren medidas serias para abordar ese impacto.

Interpretación actual del Anexo 2 a, párrafo B, de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14)

27. Cuando se acordaron por primera vez los criterios en la CoP9, el término "disminución" (y, por tanto, la definición detallada asociada a él) se excluyó expresamente del párrafo B del Anexo 2 a, y se utilizó en cambio el término "reducción". Cuando se revisaron los criterios entre la CoP11 y la CoP13, las Partes no cambiaron esta redacción, y no hay pruebas de que se tratara de aplicar un enfoque diferente durante el proceso de revisión. A juicio de la Secretaría, no hay pruebas de que en las justificaciones para las propuestas de enmienda presentadas por las Partes a la Conferencia de las Partes se utilizara otro enfoque. Las Partes optaron por no hacer uso de criterios científicos detallados al decidir si se había de incluir una especie en el Apéndice II.
28. Según los párrafos 8 a 26 *supra*, la Secretaría llega a la conclusión de que desde la primera versión de la Resolución Conf. 9.24 adoptada en la CoP9 en 1994, no hay ninguna indicación de que las Partes tuvieran la intención de asimilar el término "reducción" al término "disminución" en el Anexo 2 a, párrafo B, y lo interpretaron con arreglo a la definición de "disminución" en el Anexo 5. Las Partes han considerado necesario definir muchas palabras, bien en el tratado o en las Resoluciones, como "comercio", "cría en cautividad" y "fácilmente identificable", pero si se "asimilaran" también a esos términos otras palabras, las definiciones carecerían de sentido y serían inoperantes.
29. La Secretaría entiende que los criterios para la inclusión en el Apéndice II de una especie acuática explotada con fines comerciales figuran en el Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) y no en la nota al pie de la definición de "disminución" en el Anexo 5. Los Grupos Consultivos de Expertos *Ad Hoc* de la FAO pueden seguir utilizando las normas biológicas que figuran en la nota al pie, pero éstas no pueden constituir la base completa del Anexo 2 a, ni sustituirlo.

La vía a seguir

30. El Secretario General compartió un proyecto del presente documento con el Sr. Nomura, Subdirector General de la FAO, Departamento de Pesca y Acuicultura, y le invitó a acudir con su personal a una reunión en Ginebra el 18 de septiembre de 2009 para discutirlo. Se trató de una reunión amistosa y constructiva. Si bien no fue posible que las dos Secretarías convinieran en la interpretación del párrafo B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) y en la nota al Anexo 5, coincidieron en su opinión de que las Partes en la CITES han de ponerse de acuerdo en una interpretación común de esas

disposiciones para facilitar la aplicación de los criterios. La Secretaría de la CITES destaca una vez más su agradecimiento a la FAO por organizar las reuniones del Grupo Consultivo de Expertos *Ad Hoc* que, a su juicio, han contribuido considerablemente a la comprensión por las Partes del comercio y la biología de especies sujetas a propuestas de enmienda.

31. Con el fin de mejorar la comprensión de la aplicación de los criterios para enmendar los Apéndices que figuran en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), y en particular el párrafo B del Anexo 2 a de esa Resolución, la Secretaría considera necesario un proceso entre reuniones.

Recomendaciones

32. Se pide a la Conferencia que adopte los proyectos de decisión sobre un proceso entre reuniones, propuestas por la Secretaría en el Anexo al presente documento, y que proporcione orientaciones sobre la interpretación de los criterios que han de seguirse entre tanto.
33. La actividad 9 del programa de trabajo desglosado por partidas de gastos de la Secretaría de la CITES para 2009-2011 abarca los gastos de personal de las acciones previstas en los proyectos de decisión, pero los gastos no correspondientes al personal asignados actualmente (10.000 USD) no serán suficientes para realizarlas. La Secretaría recomienda que en la columna de Fondos externos de la actividad 9 del programa de trabajo desglosado por partidas de gastos de la Secretaría de la CITES para 2009-2011 se incluyan 40.000 USD más.

PROYECTOS DE DECISIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Criterios para enmendar los Apéndices I y II

Dirigida a la Secretaría

- 15.xx Sujeto a la disposición de fondos externos, y en consulta con la Secretaría de la FAO, la Secretaría encargará un informe en el que se deberá:
- a) identificar la prueba científica o de otro tipo que pueda utilizarse para cumplir los criterios de inclusión en el Apéndice II que figuran en el Anexo 2 a B de la Resolución Conf. 9.24; y
 - b) examinar cómo orienta el Anexo 5 la interpretación y aplicación del Anexo 2 a B de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14); y
 - c) utilizando los resultados del proceso de identificación y examen anterior, determinar cómo pueden analizarse las especies de fauna y flora seleccionadas en relación con el criterio de inclusión que figura en el Anexo 2 a B de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14).

La Secretaría presentará este informe a los Comités de Fauna y de Flora, junto con sus comentarios al respecto.

Dirigidas a los Comités de Fauna y de Flora

- 15.xx Los Comités de Fauna y de Flora, conjuntamente,:
- a) considerarán el informe a que se hace referencia en la Decisión 15.xx;
 - b) considerarán si los criterios de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) son claros y pueden aplicarse por igual a todos los taxa, prestando particular atención a la flexibilidad contenida en la resolución y a las situaciones en que sólo se disponga de pocos datos sobre las especies concernidas; y
 - c) presentarán recomendaciones a la 62ª reunión del Comité Permanente.

Dirigida al Comité Permanente

- 15.xx En su 62ª reunión, el Comité Permanente:
- a) considerará las recomendaciones de los Comités de Fauna y de Flora a que se hace referencia en el párrafo c) de la Decisión 15.xx;
 - b) determinará si y cómo debe enmendarse la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) para mejorar la eficiencia y eficacia de su aplicación; y
 - c) propondrá los proyectos de enmienda necesarios a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) en la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP16).

Dirigida a las Partes, organismos intergubernamentales que cumplan una función en relación con las especies marinas y a la Secretaría.

- 15.xx Las Partes, cuando formulen propuestas para enmendar los Apéndices I y II en la CoP16, los organismos intergubernamentales que cumplan una función en relación con las especies marinas, al exponer sus opiniones sobre tales propuestas, y la Secretaría, al formular sus conclusiones y recomendaciones a las Partes de conformidad con el Artículo XV, deberán definir claramente cómo interpretan y aplican la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14).